TEXTO DEFINITIVO

LEY AED-3290

(Antes Ley 26759)

Sanción: 08/08/2012

Promulgación: 28/08/2012

Publicación: B.O. 30/08/2012

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo – Educación

LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES

Artículo 1- El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan —conforme la Ley de Educación Nacional 26206— la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas.

Artículo 2- La implementación de las acciones previstas en la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa;
- b) Democratización de la gestión educativa;
- c) Mejora de los establecimientos escolares;
- d) Fomento de prácticas solidarias y de cooperación;
- e) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades;
- f) Promoción de la inclusión educativa;
- g) Defensa de la educación pública.

Artículo 3- Las respectivas jurisdicciones dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento. Asimismo, implementarán un registro en cada jurisdicción y establecerán el marco normativo que permita a las cooperadoras escolares la administración de sus recursos.

Artículo 4- Las cooperadoras escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos y al menos por un (1) directivo, de la institución educativa. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, como así también, otros miembros de la comunidad, conforme lo dispongan las reglamentaciones jurisdiccionales.

Artículo 5- Las cooperadoras escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

El Estatuto se dictará dando cumplimiento a la reglamentación que establezca cada jurisdicción, según corresponda.

Artículo 6- Las cooperadoras escolares podrán:

- a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- b) Recibir contribuciones de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos;
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener

como contrapartida su publicación explicitada en términos publicitarios o propagandísticos del donante.

Artículo 7- Son funciones de las cooperadoras escolares, entre otras, las siguientes:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas:
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento;
- c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento;
- d) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad:
- e) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- f) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.

Artículo 8- El Ministerio de Educación de la Nación diseñará, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.

Artículo 9- Las cooperadoras escolares podrán nuclearse en consejos de cooperadoras jurisdiccionales, regionales y nacionales. El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de estos consejos en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación.

Artículo 10- Los derechos y obligaciones emanados en la presente ley no obstan para el ejercicio de la participación de la comunidad en los términos establecidos por los artículos 128 y 129 de la Ley de Educación Nacional 26206.

LEY AED-3354	
(Antes Ley 26759)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 10	Art. 1 a 10 Texto original

Artículo suprimido:

Artículo 11, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley de Educación Nacional 26206

Artículos 128 y 129 de la Ley de Educación Nacional 26206

ORGANISMOS

Ministerio de Educación de la Nación

Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación